



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
VINCULADO: ALCALDÍA DE ENVIGADO- PERFIL OPEC 40841
RADICADO: 05001-31-10-003-2021-00464-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 242
SUBTEMA: Hecho superado
DECISIÓN: Niega amparo

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado y reglamentado por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 en su orden, la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.916.441, formuló acción de tutela en procura de obtener el restablecimiento de la plena efectividad de sus derechos constitucionales fundamentales **DE PETICIÓN, DEBIDO PROCRESO E IGUALDA**, los cuales estima violentados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

HECHOS

Narra la actora que se inscribió a la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, extendida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el perfil OPEC 40841 de la Alcaldía de Envigado (Ant), cuya denominación es “Auxiliar Administrativo”. (Anexa pantallazo).

Dijo que se inscribió a un perfil para el cual contaba con la experiencia requerida como lo es bachillerato en cualquier modalidad y 32 meses de experiencia relacionada, haciendo mención a los documentos que adjunto para así acreditarlo.

Menciona que en la valoración de requisitos mínimos –nivel asistencial- el resultado fue “admitido”. Que el 28 de febrero de este año, acudió a la Universidad Pontificia Bolivariana, donde presentó la prueba de competencias básicas y funcionales y competencias comportamentales, obteniendo puntajes de 74,03 y 68.18.

Indica que los resultados de valoración de antecedentes fueron publicados el 20 de agosto anterior, donde por sorpresa se entera que no le tuvieron en cuenta los certificados de “tecnóloga en Comercio Exterior”, expedido por la Institución Universitaria Tecnológica de Ant, el certificado “tecnólogo en gobierno local”, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mismos que fueron incorporados en los tiempos establecidos en el Concurso. Que el argumento para no tenerlos en cuenta fue *“el título en tecnología en comercio exterior, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria... y el título en tecnología en gobierno local, no se válida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del*

Acción de Tutela –



acuerdo de la presente convocatoria”.

Dice que no se encontró conforme con dicha decisión, por lo que, hizo uso del derecho de reclamación en los tiempos establecidos por la convocatoria, exactamente el día 26 de agosto de 2021, radicación 425666119. Que el 17 de septiembre siguiente, obtiene la siguiente respuesta: *“en lo que respecta a los títulos tecnológicos en Gobierno Local y Comercio Exterior, aportados por el aspirante, es necesario aclarar que se tratan de una formación enfocada a contribuir al desarrollo económico, social y tecnológico del entorno y al País, así mismo manejo de información, desarrollo de proyectos y aplicación del régimen normativo vigente con capacidad crítica, solidarios y emprendedores y en lo que respecta al título en Comercio Exterior es importante mencionar que está encaminado a gestionar procesos adecuados frente a las instituciones gubernamentales para el debido manejo del Comercio Exterior, ejecución de procesos de importación (cotización, transporte, despacho, cobro o reintegro de las divisas), evaluación financiera de proyectos de importación. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerado que propósito general de la OPEC se encuentra orientado a apoyar la gestión municipal, mediante las labores asistenciales que se ejecuten en el área de desempeño, a fin de contribuir en una adecuada prestación del servicio, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer”.*

Respuesta con la que no está de acuerdo, toda vez que dichos estudios pertenecen al NBC de Economía, tal como aparece en el Sistema Nacional de la Información del Educación Superior –SNIES-; además que sus estudios cumplen a cabalidad con lo contemplado en el acuerdo al capítulo IV “definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes”.

Finalmente, que la respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina, no dio respuesta de fondo a su reclamación, sino que con base a un criterio global y sin detenerse a resolver su caso concreto, incluso sin las debidas verificaciones, las que se pudieron encontrar en el mismo acuerdo.

PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados, para lo cual ordene este juzgado se suspenda la lista de elegibles de la OPEC 40841, hasta tanto se decida su situación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, revoque la decisión de la no valoración de sus certificados académicos correspondientes a educación formal y le otorgue la puntuación correspondiente en el proceso.

HISTORIA PROCESAL

Por reparto correspondió el trámite de la presente acción de tutela, y por actuación del 13 del mes anterior, se admitió la acción ordenándose imprimirle el trámite previsto en los Decretos Reglamentarios y correrles traslado a las entidades accionada y vinculadas, las cuales fueron notificadas en debida forma.

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



RESPUESTA A LA TUTELA

ALCALDÍA DE ENVIGADO ANT: La doctora María Alejandra Rendón Franco, oportunamente se pronuncia frente a esta acción de tutela, aceptando unos hechos y diciendo no constarle otros. Dijo que la entidad que representa no está vulnerando los derechos alegado por el accionante, y que frente a dicha entidad no puede prosperar las pretensiones de la acción, y en tal virtud deben ser desvinculados.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: El apoderado de esta entidad, doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en el término de Ley, depreca que la presente acción de tutela se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad contemplado en el Art. 86 inciso de la Carta Política, dado que el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Dice que el escrito presentado por la tutelante carece de los requisitos constitucionales y legales para cuestionar las pruebas escritas de los procesos de selección Nros. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, y que se encuentran en los reglamentos del concurso, frente a lo cual se cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo; además, que en el presente caso la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad, y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como para predicar la existencia de un perjuicio irremediable.

En relación a situación particular de la actora, sobre las diferentes etapas que ha surtido la actora al interior del concurso, dice que el 28 de febrero de este año se llevaron a cabo las pruebas escritas, las que fueron superadas por la accionante con un porcentaje superior a 65,00, y en tal virtud continuó en el proceso de selección.

Dice que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral en relación al empleo al cual se aspira. Que el Art. 34 que rige la convocatoria establece que la valoración de dichos antecedentes lo hará una universidad o institución de educación superior contratada por la entidad que representa, y con base en los documentos adjuntados por el interesado. Que los criterios valorativos están señalados en el Art. 33 y siguientes del acuerdo rector.

Enseña cómo se asignan los puntajes, transcribiendo los que obtuvo la señora Aldana Mera con base en lo dispuesto por la norma.

Solicita declarar la carencia de objeto por hecho superado, por cuanto no existe vulneración a derechos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES:

La procedencia de la acción de tutela conforme, se establece de manera precisa en los artículos 1° y 6° de decreto 2591 de 1991, tiene por finalidad primordial, evitar la incursión de autoridades públicas en violación o amenazas de derechos fundamentales de rango constitucional, e igualmente, frente a los particulares en eventos que determine la ley, siempre que no exista otro mecanismo judicial aplicable al caso concreto, o que aun existiendo se esté en peligro de causar un

Acción de Tutela –



perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción constitucional como semiplena o transitoria, mientras se acude a la vía ordinaria.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Por su parte, el derecho al debido proceso o proceso debido, se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, como aquella garantía que debe acompañar las actuaciones que se llevan al interior de las Instituciones Públicas y del Estado, el que es de obligatoria aplicación en todas las actuaciones administrativas. Dispone el artículo superior: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Puede entenderse el debido proceso administrativo como aquella garantía que tiene el ciudadano frente al estado, cuya finalidad primordial es protegerlo y controlar el poder de este último, para que las decisiones que se adopten no se tornen caprichosas sino justas.

La observancia del debido proceso implica que todas las actuaciones se adelanten bajo trámites reglados, es decir, observando una serie de pasos, con el fin de alcanzar el fin consagrado en la Ley y la Constitución, pasos en los cuales se debe respetar al interesado el derecho de ser escuchado, presentar pruebas y controvertir las que afecten sus intereses.

Ha mencionado la Corte Constitucional, que las garantías que integran el derecho son, entre otras: *“ser oído durante el trámite, ser notificado en debida forma, que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador, que no se presenten dilaciones injustificadas, a gozar de la presunción de inocencia, ejercer los derechos de defensa y contradicción, presentar pruebas y controvertirlas, a que se resuelva en forma motivada, a impugnar la decisión de que se adopte y promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración al debido proceso¹”*.

DEL DERECHO DE PETICION

Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

¹ Sentencia C-085 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.



motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a lo expuesto y las pruebas arrojadas con el escrito de tutela, así como lo manifestado en los diferentes escritos de réplica, concretamente el allegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora **Yudy Alejandra Aldana Mera**, se postuló ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de aspirar al perfil OPEC 40841, auxiliar administrativo de la Alcaldía de Envigado (Ant), grado 6, código 407. Que la misma fue admitida y en tal virtud presentó la prueba escrita, y la entidad respectiva realizó la valoración de antecedentes, y en una primera instancia no le fue tenido en cuenta el certificado de “tecnóloga en comercio exterior y tecnólogo en Gobierno Local”, ante lo cual presentó la correspondiente reclamación, la que fue resuelta de manera desfavorable, por lo que tuvo que acudir a la presente acción constitucional, con el fin de que la misma fuera valorada en debida forma dado que se cumplía con todos los requisitos exigidos en la norma respectiva.

Por su parte, **la Comisión Nacional del Servicio Civil**, al dar alcance a la presente solicitud de amparo, informo que, en el caso concreto de la actora, se revisó nuevamente el título de tecnología en comercio exterior, y se pudo determinar que la educación formal es relacionada con las funciones del empleo 40841, por lo que se le otorgará el puntaje señalado en el acuerdo. Que el título tecnólogo en gobierno local no se valida dado que la actora ya cuenta con un puntaje de 40.00 en Educación Formal, máximo permitido para ese factor. Por lo anterior el puntaje definitivo fue modificado quedando en un total de 93.00.

Conocido lo anterior, la oficial Judicial adscrita a este despacho, estableció comunicación telefónica con la señora Aldana Mera, a fin de corroborar si efectivamente la entidad accionada le había comunicado su nueva decisión, frente a la cual informo a esta sede de familia que efectivamente se lo informaron y que en el día de hoy en la plataforma respectiva se iban a realizar las correcciones de rigor.

Visto lo anterior, es claro que la petición objeto de la presente acción, ya fue atendida por parte de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo que resulta improcedente acceder a la pretensión de amparo de los derechos

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



fundamentales deprecados, ya que se evidencia la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrado justicia, en nombre de la República, y por mandato constitucional y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO las pretensiones invocadas por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA** identificada civilmente con el número 43.916.441, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y en la que se ordenó vincular a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT) Y LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** de este municipio, así como a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 40841 para el cago de **Auxiliar Administrativo**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30, Decreto 25 de 1991).

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE ENVIGADO (ANT), que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria NULL DE 2019, y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 40841 para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 6.

CUARTO: Si la presente providencia no fuera impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 25 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 813 RDO. 2021-464

Medellín, 04 de octubre de 2021.

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA**, en contra de esa entidad, el día 04 de octubre de 2021 de 2021, que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO las pretensiones invocadas por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA** identificada civilmente con el número 43.916.441, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y en la que se ordenó vincular a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT) Y LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** de este municipio, así como a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 40841 para el cago de **Auxiliar Administrativo. SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30, Decreto 25 de 1991). **TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE ENVIGADO (ANT)**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria NULL DE 2019, y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 40841 para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 6. **CUARTO:** Si la presente providencia no fuera impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 25 de 1991)”.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 814 RDO. 2021-464

Medellín, 04 de octubre de 2021.

Señores

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA**, en contra de esa entidad, el día 04 de octubre de 2021 de 2021, que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO las pretensiones invocadas por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA** identificada civilmente con el número 43.916.441, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y en la que se ordenó vincular a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT) Y LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** de este municipio, así como a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 40841 para el cago de **Auxiliar Administrativo. SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30, Decreto 25 de 1991). **TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE ENVIGADO (ANT)**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria NULL DE 2019, y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 40841 para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 6. **CUARTO:** Si la presente providencia no fuera impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 25 de 1991)”.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 815 RDO. 2021-464

Medellín, 04 de octubre de 2021.

Señores

ALCALDIA DE ENVIGADO (ANT)

Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA**, en contra de esa entidad, el día 04 de octubre de 2021 de 2021, que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO las pretensiones invocadas por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA** identificada civilmente con el número 43.916.441, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y en la que se ordenó vincular a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT) Y LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** de este municipio, así como a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 40841 para el cago de **Auxiliar Administrativo. SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30, Decreto 25 de 1991). **TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE ENVIGADO (ANT)**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria NULL DE 2019, y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 40841 para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 6. **CUARTO:** Si la presente providencia no fuera impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 25 de 1991)”.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 308
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 816 RDO. 2021-464

Medellín, 04 de octubre de 2021.

Señores
Secretaría de Talento Humano
ALCALDIA DE ENVIGADO (ANT)
Ciudad

Le notifico sentencia dictada por el doctor **OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA**, en contra de esa entidad, el día 04 de octubre de 2021 de 2021, que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO las pretensiones invocadas por la señora **YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA** identificada civilmente con el número 43.916.441, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y en la que se ordenó vincular a la **ALCALDÍA DE ENVIGADO (ANT) Y LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** de este municipio, así como a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 40841 para el cago de **Auxiliar Administrativo. SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito que garantice su cumplimiento (artículo 30, Decreto 25 de 1991). **TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDIA DE ENVIGADO (ANT)**, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria NULL DE 2019, y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 40841 para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, grado 6. **CUARTO:** Si la presente providencia no fuera impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 25 de 1991)”.

Dispone del término de tres (3) días para impugnar la decisión.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Medellín, 04 de octubre de 2021

Señor (a)

YUDY ALEJANDRA ALDANA MERA

Calle 84 N° 38-55

CORREO: yudyaaldanam@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 04 de octubre del año 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICI CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021 - 00464.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981ef54fbb883c69f9a6d996a2b0a3578fddfb2afafdc341aafe8e301e03cb1f**

Documento generado en 04/10/2021 01:44:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,